



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00218-00
REF. DIVORCIO 00218-2021
Sentencia Escritural Anticipada

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 080013110008-2021-00218-00
REF. DIVORCIO 00218-2021
DEMANDANTE: HUGO ALFONSO NIÑO ANGARITA
DEMANDADO: PATRICIA ESTHER GRAU TORRES

El señor HUGO ALFONSO NIÑO ANGARITA por medio de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO para la cesación de los efectos civiles del Matrimonio católico, contra la señora PATRICIA ESTHER GRAU TORRES.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

No habiendo pruebas que practicar y de acuerdo con lo establecido en los arts. 98 y 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

El demandante solicita que se hagan las siguientes DECLARACIONES:

1. Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los esposos HUGO ALFONSO NIÑO ANGARITA Y PATRICIA ESTHER GRAU TORRES, celebrado en la parroquia NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE de la ciudad de Barranquilla el día 18 de agosto de 1990.
2. Que se ordene la inscripción en la Oficina de Registros de registros civiles correspondientes.
3. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Los HECHOS relevantes se resumen así_:

- 1- Que el señor HUGO ALFONSO NIÑO ANGARITA contrajo matrimonio católico con la señora PATRICIA ESTHER GRAU TORRES, en la parroquia NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE el día 18 de agosto de 1990, inscrito en el libro II de matrimonios, folio 424, nº 786.
- 2- Que de esa unión nació JEAN CARLO NIÑO GRAU el 20 de septiembre de 1993 en la ciudad de Barranquilla hoy mayor de edad.
- 3- Que no existen bienes muebles e inmuebles para la liquidación de la sociedad conyugal.
- 4- Que tienen quince (15) años de separados. Desde el 22 de octubre de 2005.
- 5- Que el demandante no le debe alimentos a la demandada, son quince (15) años de separados y cada uno sufraga sus alimentos por separado. Igualmente acontece con la seguridad social.
- 6- Que su último domicilio conyugal fue en el barrio Montecristo de Barranquilla.

La demanda, fue admitida. La parte demandada fue notificada y contestó la demanda aceptando los hechos y sin oponerse a las pretensiones de la demanda.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00218-00
REF. DIVORCIO 00218-2021
Sentencia Escritural Anticipada

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

Se surtió el trámite de ley

P R U E B A S

Se allegaron las siguientes:

Registros civiles de matrimonio de las partes y del hijo en común.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional de 1.991, en su artículo 42, estableció: “Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por Divorcio con arreglo a la Ley Civil”. El Legislador Colombiano, a través de la Ley 25 de 1.992, vino a reglamentar el artículo 42 de la Constitución Nacional y estableció la competencia, el procedimiento y las causales para el decreto del Divorcio para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, ya sea contencioso o por mutuo acuerdo.

Los cónyuges están legitimados para actuar en este proceso, tal como está demostrado con el respectivo Registro de Matrimonio, habiéndose celebrado el Matrimonio Católico en la Parroquia San Nicolás el 5 de febrero de 1.994 en la ciudad de Barranquilla.

En el evento que nos ocupa, la causal invocada por el demandante en el libelo gestor como sustento de sus pretensiones es la consagrada en el numeral 8º, a saber:

“8º. La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

Frente a esta causal, por comportar una noción abstracta, para su prosperidad, es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con respecto a los cónyuges, no habrá obligación alimentaria entre ellos, cada uno asumirá sus gastos y su residencia será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta lo esbozado en la demanda. No habrá condena en costas por no haber oposición del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, El Juzgado Octavo De Familia De Oralidad De Barranquilla, Administrando Justicia En Nombre De La República De Colombia Y Por Autoridad De La Ley,

RE S U E L V E:

1º- Decretar el DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre los señores, HUGO ALFONSO NIÑO ANGARITA Y PATRICIA ESTHER GRAU TORRES, celebrado en la en la parroquia NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE de la ciudad de Barranquilla el día 18 de agosto de 1990.

2º.- Decrétese la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Para su liquidación procédase vía judicial o notarial.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00218-00
REF. DIVORCIO 00218-2021
Sentencia Escritural Anticipada

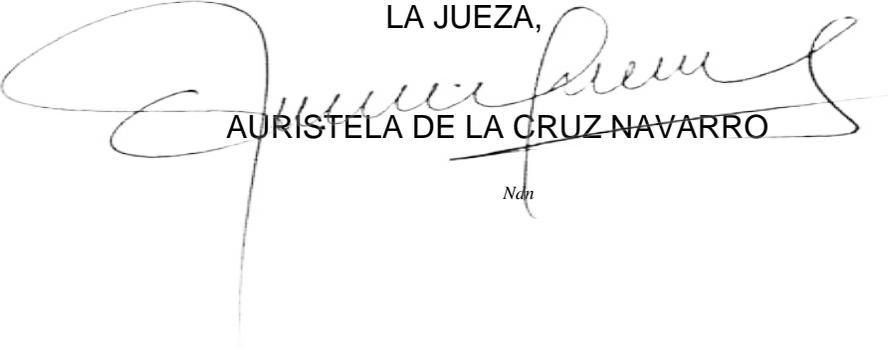
3º.- Los cónyuges, no tendrán obligación alimentaria entre ellos, cada uno asumirá sus gastos y su residencia será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4º.- Inscríbase el presente fallo en el folio del libro de matrimonio respectivo, así como el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto, líbrense los oficios respectivos a los funcionarios del estado civil que correspondan.

5º.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn